

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-27/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio electoral en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- I. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- II. **Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, Morena presentó, ante el VI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California,² denuncia contra Javier Ignacio Urbalejo Cinco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California postulado por el Partido

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² En adelante Consejo Distrital.

SG-JE-27/2020

Revolucionario Institucional,³ por presuntas transgresiones a la normatividad electoral; asimismo, contra el citado partido político, por *culpa in vigilando*.

III. **Procedimiento especial sancionador.** Al día siguiente, el Consejo Distrital radicó el procedimiento asignándole la clave de expediente IEEBC/CDEVI/PES/023/2019 y dentro del cual se realizaron las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha de realización ⁴	Resultado
Diligencia de inspección ocular	22 de mayo	Se asentó en acta circunstanciada que se encontró la propaganda denunciada.
Requerimiento	29 de mayo	Se requirió al PRI y al candidato diversa información.
Admisión de la denuncia	16 de junio	Se admitió la denuncia y se ordenó elaborar acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas.
Medidas cautelares	20 de junio	Se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.
Emplazamiento	21 de junio	Se ordenó emplazar a las partes y se fijó fecha y hora para audiencia.
Audiencia	24 de junio	Se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; se cerró la instrucción y se remitió el expediente e informe al Tribunal responsable, asignándole la clave PS-43/2019.
Informe de verificación preliminar	01 de julio	El Magistrado instructor determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado.
Radicación	03 de julio	Se radicó el expediente.
Reposición de procedimiento	03 de julio; 04 de septiembre y catorce de febrero de 2020	El Tribunal responsable ordenó la reposición del procedimiento en 3 ocasiones al advertir, de oficio, que en 2 de las 3 lonas denunciadas se apreciaba la imagen de menores y se incluyó como denunciado a la persona física que realizó la impresión de dichas mantas.
Remisión a Tribunal	18 de marzo de 2020	Se remitió el expediente e informe al Tribunal.
Recepción y diligencia	23 de marzo de 2020	Se acordó la recepción de constancias y se ordenó la diligencia de inspección a fin de verificar si continua o no la difusión de las imágenes de los menores. La autoridad instructora dio cumplimiento.

³ En lo sucesivo PRI.

⁴ Las fechas en el cuadro corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.



Actuación	Fecha de realización ⁴	Resultado
Acuerdo de integración	04 de mayo de 2020	Se declaró que el expediente estaba debidamente integrado.

IV. Resolución impugnada. El cuatro de mayo del presente año, el Tribunal responsable resolvió el procedimiento sancionador PS-43/2019. En dicha resolución declaró la existencia de infracciones a la normativa electoral y la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que impuso una multa al candidato denunciado⁵ y amonestación pública al proveedor y al partido actor.

El seis de mayo siguiente se notificó al partido actor la resolución impugnada.

V. Juicio electoral federal.

a) Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el once de mayo posterior, la parte actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal local.

b) Recepción de constancias y turno. El catorce de mayo, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Regional, y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. El dieciocho de mayo siguiente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ También impuso una amonestación pública al candidato por la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin autorización.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California por la que, entre otras cuestiones, se sancionó al partido actor así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California por la colocación de propaganda electoral con la inclusión de menores; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199, fracción XV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28.

Jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁶

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁹

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el seis de mayo y la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que señala la ley, sin tomar en cuenta el sábado nueve y domingo diez, por ser inhábiles.

⁷ Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, pues aún y cuando los hechos materia de la denuncia fueron realizados en el marco del proceso electoral 2018-2019, en específico en las campañas electorales, dichas etapas ya concluyeron, y a la fecha de la presentación de la demanda del juicio electoral en estudio, no se desarrolla proceso de elecciones alguno para el Estado de Baja California, por lo que, en el presente caso, solo que computarán días y horas hábiles.¹⁰

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, porque el juicio lo interpuso el PRI por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.¹¹

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito pues el PRI fue uno de los sujetos sancionados y alega una afectación a sus derechos con la emisión de la sentencia del Tribunal responsable.

e) Definitividad. No existe instancia previa a agotar, pues la resolución fue emitida por el Tribunal local de Baja California, y en términos del acuerdo SUP-JRC-158/2018, en contra de resoluciones de los tribunales locales relacionadas con procedimientos sancionadores locales es procedente del juicio electoral.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.

Contexto de la impugnación

¹⁰ En términos similares resolvió esta Sala Regional en el Juicio Electoral SG-JE-5/2020 y sus acumulados.

¹¹ En términos de la acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral local que obra en la hoja 26 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-27/2020

El asunto tiene su origen con la denuncia que presentó Morena contra el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el PRI, por presuntas transgresiones a las reglas de colocación de la propaganda electoral, y contra el citado instituto político, por culpa *in vigilando*.

No obstante, con posterioridad el Tribunal local ordenó en tres ocasiones la reposición del procedimiento administrativo al advertir de oficio que en dos de las tres lonas denunciadas se apreciaba la imagen de menores de edad, Además incluyó como sujeto denunciado a la persona física que realizó la impresión y colocación de dichas mantas (proveedor).

Las lonas denunciadas son las siguientes:



Finalmente, al tener por acreditadas diversas infracciones a la normativa aplicable el Tribunal local determinó sancionar a los denunciados al tenor siguiente:

1. Candidato Javier Ignacio Urbalejo Cinco.

- 1.1 Infracción.** La colocación de propaganda electoral de 3 lonas en una propiedad privada que estaba deshabitada sin la autorización del propietario. **Sanción. Amonestación pública.**

1.2 Infracciones. La vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de imágenes de 3 menores (2 adolescentes y un niño) en 2 lonas, sin cumplir con los requisitos exigidos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹² (Lineamientos del INE), entre otros, el relativo a contar con los consentimientos por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. **Sanción. Multa** por la cantidad de \$12,673.50 M.N (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 UMAS.¹³

2. PRI.

2.1 Infracción. Falta al deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a presidente municipal de Tecate, Baja California, así como del proveedor. **Sanción. Amonestación pública.**

3. Proveedor Onofre Rivas Barraza.

3.1 Infracción. La vulneración al interés superior de la niñez por la impresión e instalación de 2 lonas en las que aparecen menores edad, sin cumplir con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE (relativos al consentimiento y opinión informada de los menores). **Sanción. Amonestación pública.**

¹² **Acuerdo INE/CG508/2018** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.

¹³ Unidad de Medida y Actualización.



Finalmente, es necesario precisar que ante esta instancia federal únicamente acudió el PRI a controvertir la sanción que le fue impuesta, a partir de los siguientes motivos de disenso.

Síntesis de agravios

Esencialmente, en su escrito de demanda el PRI se queja de una deficiente valoración de pruebas por parte del Tribunal local debido a dos cuestiones.

Por un lado, sostiene que exhibió el permiso de la madre de la menor de 12 años, el cual cuenta con los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los Lineamientos del INE.

Refiere que en el escrito de contestación de requerimiento el entonces candidato solicitó que se fijara fecha y hora para que acudiera la madre de la menor de edad a ratificar su consentimiento ante la autoridad investigadora, por lo cual pudieron requerirla a fin de dilucidar cualquier duda respecto a dicho consentimiento.

Por otra parte, alega que le causa agravio que el Tribunal responsable no realizara una valoración objetiva de las pruebas, ya que indebidamente valoró fotografías que no correspondían con la verdad histórica, pues desde la audiencia de pruebas y alegatos quedó de manifiesto que al momento de ser colocada la lona identificada como 3, el rostro del menor de 4 años fue difuminado con pintura de aerosol color negro, apegándose a los Lineamientos del INE.

De esta forma, afirma que no existe certeza jurídica de que las fotografías ofrecidas con la denuncia y las proporcionadas por el proveedor dentro de la investigación en una USB hayan sido las que finalmente se exhibieron, pues insiste que el menor de edad no era identificable al haberse difuminado su rostro.

Metodología de estudio

El estudio de los agravios se hará de forma separada en dos apartados.

Inicialmente, se analizará lo relativo al cumplimiento del requisito consistente en la presentación del consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela por lo que ve a la menor de 12 años que aparece en la lona 2 denunciada y su ratificación.

Posteriormente, se abordará lo referente a la indebida valoración de la propaganda electoral identificada como lona 3, en lo que atañe al menor de 4 años que aparece en la misma.

El citado método de estudio no genera perjuicio al partido actor, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

Agravios relacionados con el escrito de consentimiento cuestionado (Lona 2)

Esta Sala Regional considera que los agravios son respecto de la lona 2 son **inoperantes** por las razones que se describen enseguida.

En principio, se estima pertinente señalar las razones que el Tribunal local expresó para declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez respecto a la menor de 12 años que aparece en la propaganda señalada como **Lona 2**, al no cumplirse con el requisito exigido por los Lineamientos del INE, relativo a la presentación del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria

¹⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen I, página 125.



potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirles.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que la copia simple del escrito de anuencia suscrito por la madre de la menor era insuficiente para sustentar el consentimiento o autorización de quienes ejercen la patria potestad, toda vez que **no acreditaba el consentimiento del padre.**

Señaló que se trataba de una mera copia fotostática, por lo que no constituía un medio probatorio idóneo sino un mero indicio que, por sí mismo, **era insuficiente para tener por demostrada la voluntad de la madre de la adolescente**, o que adminiculado con algún otro medio de prueba diera fuerza probatoria a la copia simple, para acreditar lo manifestado.

Refirió que conforme a lo previsto por el artículo 13 de los Lineamientos del INE, los sujetos obligados estaban compelidos a conservar y exhibir el **documento original del consentimiento**, lo que no aconteció.

Concluyó que no debía concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas, debía privilegiar y garantizar el interés superior de la niñez, toda vez que el entonces candidato tenía la obligación de acreditar con la documentación original el debido **consentimiento tanto de la madre como del padre** o de quien, en su caso, ejerciera la patria potestad de la adolescente cuya imagen fue expuesta en la propaganda electoral denunciada, lo que no aconteció.

De igual forma, sostuvo que no estaba acreditado que las dos adolescentes que aparecían en ambas lonas hubieran recibido la explicación, ya sea por videograbación u otro medio, sobre el alcance de su participación y la información necesaria para emitir su opinión.

Establecido lo anterior, esta Sala considera que los agravios del partido actor son **inoperantes** porque **no controvierten la totalidad de los argumentos del Tribunal local** por los cuales determinó que la inclusión de la imagen de una menor de 12 años en la **Lona 2**, no cumplía con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.

Lo anterior porque, en su demanda, el PRI se limita a mencionar que exhibió el permiso de la madre de la menor de 12 años, y que a su decir contaba con los requisitos necesarios para dar cumplimiento a los Lineamientos del INE, objetando únicamente que el Tribunal local no haya tomado en cuenta la solicitud del candidato denunciado de requerir la presencia de la madre de la adolescente a fin de ratificar su consentimiento ante la autoridad correspondiente y dilucidar cualquier duda respecto al mismo.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, con independencia de que la ratificación del consentimiento no es un acto que esté contemplado en los Lineamientos del INE, en el caso, existieron otras deficiencias en la documentación presentada por el sujeto obligado que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal responsable para sustentar el sentido de su fallo y que no son combatidas por el partido actor en la presente instancia; entre ellas, la omisión de presentar el original el escrito de consentimiento del padre para que apareciera la imagen de su hija en la propaganda de que se trata, así como la explicación a la menor de los alcances de su participación.¹⁵

¹⁵ **“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos** respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, **deberá ser por escrito, informado e individual**, debiendo contener:

i) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

....

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:



En ese sentido, no basta que el partido actor manifieste que se intentaron solventar las deficiencias en el consentimiento de la madre, que exhibió en copia simple con la ratificación solicitada, pues además incurrió en otras omisiones, las cuales son suficientes para sostener que la difusión de la imagen de la adolescente de 12 años en cuestión no se realizó conforme a lo previsto por los Lineamientos del INE.

De esta manera, aun y cuando se estimara que la presentación en copia simple del consentimiento de la madre pudo haberse subsanado con su comparecencia ante la autoridad investigadora, seguiría subsistiendo la omisión de presentar el consentimiento del padre y, por ello, seguiría vigente la conclusión a que arribó el Tribunal local respecto a que la inclusión de la imagen de una menor de 12 años en la **Lona 2**, no cumplía con los requisitos exigido por los Lineamientos del INE.

De ahí que, ante la ausencia de expresión de motivos de agravio que confronten directamente todas las razones y motivos que sustentaron el fallo impugnado respecto al requisito bajo análisis –presentación del original del consentimiento de la madre y del padre–, proceda la **inoperancia** mencionada.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁶

a) **Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.”

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, agosto de 2009; página 77.

Agravios relacionados con la indebida valoración de la propaganda identificada como Lona 3

Ahora bien, respecto a los motivos de agravio del partido actor en relación con la Lona 3 también son **inoperantes**, por lo siguiente.

En primer lugar, es de destacar que tal como se hizo referencia en líneas precedentes, al partido actor se le sancionó con una amonestación pública por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a presidente municipal de Tecate, Baja California.

Ahora bien, tomando en cuenta que la presente impugnación sólo la promovió el PRI, y que los agravios expresados en su escrito de demanda con relación a la indebida valoración de pruebas alegada están encaminados a controvertir la sanción que le fue impuesta de manera directa y en lo personal mediante la resolución impugnada, se considera que únicamente a ello se constriñe el presente estudio.

En tal virtud, se estima que son **inoperantes** los motivos de agravio que aluden a una indebida valoración de pruebas respecto de la Lona 3, pues aun y cuando le asistiera la razón al partido actor, en cuanto a que el rostro del menor de 4 años que aparece en la propaganda identificada en la resolución como Lona 3, fue difuminado al momento de colocarla y se ordenara la re-individualización de la sanción únicamente por la **Lona 2**, ello en nada le beneficiaría al PRI.

Lo anterior, dado que la sanción impuesta por el Tribunal local fue la mínima (una amonestación pública), la cual no podría eliminarse porque que la conducta contraventora –la vulneración al interés superior de la niñez– subsistiría por lo menos en una lona.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la página 41 de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal local determinó la falta al deber de cuidado del PRI también por la conducta de su entonces candidato a presidente municipal respecto a la transgresión a las reglas para la colocación de propaganda electoral de tres lonas en bien inmueble de propiedad privada sin la autorización del propietario, sin que dicha determinación la haya controvertido en el presente juicio.

En efecto, el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California prevé el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos en caso de que se acredite la conducta infractora correspondiente, el cual inicia con la amonestación pública y posteriormente asciende a multa, reducción o supresión de su financiamiento, así como suspensión o cancelación de su registro e, inclusive, la prohibición de participar en los procesos electorales locales tratándose de partidos políticos nacionales.

Así, dado que el presente juicio tiene como finalidad revisar la legalidad de la sanción que le fue impuesta solamente al partido político, consistente en una amonestación pública, dicha conducta ya fue confirmada en una de las tres lonas denunciadas y, por ese simple hecho, aun y cuando le asistiera la razón en este agravio, la sanción seguiría subsistiendo.

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**,¹⁷ en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Pág. 219.

determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

En ese sentido, no sería factible que el partido político consiguiera la anulación la sanción impuesta, o su reducción a través de una eventual re-individualización, dado que, como ya se precisó, el Tribunal local le impuso la pena mínima que establece la ley electoral de aquella entidad, de ahí la inoperancia de su agravio.

En ese sentido, dada la inoperancia de los agravios, debe confirmarse la resolución impugnada.

Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.¹⁸

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada

¹⁸ Visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-27/2020

Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.